



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 710

Bogotá, D. C., viernes, 18 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá, D. C.

Señor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Solicitud concepto - **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Destino: Externo

Origen: 10000

Apreciado Secretario:

En atención a su solicitud, mediante la cual requiere un concepto de este Ministerio sobre el **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida, me permito dar respuesta en el siguiente sentido.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resalta el objetivo del proyecto de ley, al velar por el cumplimiento del deber del Estado de asistir y proteger a los niños, con el propósito de llevarlos a lograr el

ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral. En este sentido, la estrategia de fortalecimiento para el mejoramiento de la calidad de vida de niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad se convierte en un instrumento que proporcionará las herramientas necesarias en materia de salud, educación, recreación y deporte, para que en un futuro próximo cuando se incorporen en el mercado laboral generen valor agregado y potencien todas sus capacidades.

En el mismo sentido, se consideran convenientes las acciones en torno al acceso a la educación superior y tecnológica dado que fomenta la inclusión en los ciclos productivos garantizando que puedan obtener un sustento digno. Esta educación debe estar alineada con las apuestas productivas de cada región y deben responder a las necesidades y demandas de la industria nacional, lo que se traducirá en un aumento de la disponibilidad de mano de obra calificada para procesos productivos regionales y en el incremento de las posibilidades de acceder a oportunidades laborales.

Finalmente, es importante resaltar la necesidad de concentrar esfuerzos y generar alianzas que permitan asegurar que los jóvenes que se encontraban dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes puedan obtener prácticas empresariales dentro de entidades públicas y privadas (beneficios tributarios). Lo anterior, dado que en los procesos de selección puede ser un factor de decisión el hecho de haber estado inmersos en acciones delictivas.

Finalmente, desde el punto de vista de su constitucionalidad, se resaltan los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que los programas y los fondos que se pretenden crear a través del citado proyecto de ley conllevan una serie de erogaciones o gastos, que se entiende serán financiados con recursos públicos, se sugiere elevar la respectiva consulta ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que constituiría una iniciativa gubernamental de acuerdo a lo señalado en los artículos 154 y el numeral 11 del 150 de la Constitución.

2. En el artículo 18 del proyecto de ley en comentario se señala que el Ministerio de Hacienda podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF mencionados atrás. Sobre este aspecto, se reitera la observación mencionada en el numeral anterior, señalando además que los proyectos de ley relacionados con exenciones tributarias también son de origen gubernamental.

De esta manera, agradeciendo transmitir lo anterior a los miembros de la Comisión con el fin de ser tenidos en cuenta en lo restante del trámite legislativo, damos respuesta a su petición, solicitando consultar además lo pertinente con el Ministerio de Educación para lo de su competencia.

Cordialmente,



Daniel Arango Ángel
Viceministro de Desarrollo Empresarial

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Refrendado por: Doctor Daniel Arango Ángel, Viceministro de Desarrollo Empresarial.

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Número de folios: Dos (2) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el día: Lunes tres (3) de octubre de 2016.

Hora: 3:11 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2016

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá

Referencia: Su comunicación 3.7.712.16 - Solicitud concepto al **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Respetado doctor:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita concepto sobre el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

A. PRETENSIONES DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 1° del proyecto en cita, este tiene por objeto la creación de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, como sujetos de especial protección constitucional.

A su turno, la exposición de motivos dispuso que el proyecto pretende adoptar “medidas de protección y atención, que de manera integral y bajo el principio de la corresponsabilidad propendan por la garantía y materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo el cuidado del Estado y que no cuentan con una familia que los apoye en el desarrollo y construcción de su proyecto de vida y de aquellos que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De esta manera, se busca generar condiciones para la justa, solidaria y cabal realización de la dignidad humana y la inclusión de medidas de atención, preferentes y diferenciales, para estos niños, niñas adolescentes y jóvenes, en concordancia con los principios constitucionales e internacionales que consagran su protección”.

Como primera medida consideramos que el proyecto de ley en su artículo 1°, circunscribe su objeto a “los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada”. Se entiende que el proyecto de ley se enfoca en esta población, por el impacto de la vulneración de derechos, por la situación de vulnerabilidad y por la desconexión con las redes sociales e institucionales para el acceso futuro a un trabajo. Bajo los anteriores criterios, se sugiere incluir en la población objeto del proyecto de ley, a quienes están bajo medidas de protección de defensores de familia, comisarios de familia e inspectores de policía, sin discernir los espacios en los que son atendidos (cerrados o abiertos).

Ahora, a continuación, haremos referencia al contenido de los artículos que involucran la participación del Sector Trabajo:

1. **Uso de los conceptos de formación para el trabajo y educación terciaria.** El artículo 4° y el artículo 13 del proyecto de ley, utilizan indistintamente los términos educación, educación superior, y educación para el trabajo y desarrollo humano.

Desde el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un Nuevo País, bajo el concepto de educación terciaria, se entiende la educación posterior a la educación media, compuesta por la educación universitaria y la formación para el trabajo. En este sentido, se solicita utilizar el término de educación terciaria.

En el Decreto 1072 de 2015², se define a la formación para el trabajo como: “el proceso educativo formativo; organizado y sistemático, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan a lo largo de su vida competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva”.

Se solicita utilizar este término y no el de educación para el trabajo y desarrollo humano, que es una parte de la definición presentada, y que para efectos del proyecto de ley, resulta más pertinente.

2. **Compromisos entidades territoriales.** El artículo 4° del proyecto establece responsabilidades para el desarrollo de la estrategia a instituciones del orden nacional. Para las distintas dimensiones de esta, en particular para la laboral, se sugiere descentralizar la estrategia y responsabilizar, adicionalmente, a las entidades territoriales. Ello puede ampliar los recursos para la estrategia, involucrar la infraestructura institucional y física local y desarrollar acciones según las situaciones particulares de los territorios.

¹ Ley 1153 de 2015.

² Que compiló el Decreto 2020 de 2006, y en cuyo texto se incluye la organización del Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo.

3. **Protección integral.** El proyecto de ley se concentra en las poblaciones bajo medidas de protección, es decir, cuando ya se ha presentado la vulneración de los derechos. Se sugiere incluir en la estrategia aspectos de prevención y de identificación de riesgos.

4. **Proyecto de vida.** El artículo 3° establece la importancia de fortalecer los proyectos de vida de las poblaciones objeto del proyecto de ley. En tanto las acciones que promueve el Ministerio del Trabajo se enfocan para los adolescentes y jóvenes, su función en el fortalecimiento de proyectos de vida significativos es la de crear las condiciones para su transición de la educación al trabajo, el acceso a la educación terciaria y en el futuro el logro de un trabajo decente.

5. **Fondo especial de educación.** Los artículos 13 y 14 crean un fondo especial de educación, para financiar la matrícula y subsidios de sostenimiento en la educación terciaria, de los beneficiarios del proyecto de ley. Los artículos no señalan las fuentes de financiación del fondo, y no incluye al Ministerio de Trabajo como parte de las instituciones de coordinación de la iniciativa del proyecto de ley.

El proyecto de ley, especialmente en lo que se refiere al Fondo Especial de Educación, no define la población objetivo, el tipo de beneficio, ni su duración, lo que impide realizar una aproximación a su impacto económico. Así, su impacto fiscal y su retorno económico, se encuentran indefinidos.

6. Sobre el artículo 17 del proyecto de ley que se refiere a **Programas Laborales** indicando que “el Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016”, es del caso señalar que el Ministerio del Trabajo, conforme al Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, “por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”, tiene bajo su responsabilidad “la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. En ese orden, fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

En cumplimiento de tal mandato y de su función de “Formular, dirigir y evaluar la política de generación

de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes” promovió la expedición de diversos instrumentos jurídicos orientados a impulsar la generación de empleo, dentro de los cuales destacamos la Ley 1780 de 2016 que busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral para este grupo poblacional en Colombia.

Dicha ley dispuso en su artículo 23 que “el Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

“Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros”.

En consideración a la anterior previsión normativa, consideramos que resulta inocuo detallar en otro cuerpo normativo -artículo 17 de proyecto-, aquello que ya prevé la Ley 1780 en su artículo 23, como obligación a cargo del Ministerio del Trabajo. Adicionalmente, se considera improcedente que la norma -artículo 17, en mención- excluya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta tarea, pues en todo caso, a él le corresponde, en su condición de garante, velar por los derechos de la población objeto de protección. Asimismo, incluir al Ministerio del Trabajo involucra al sector que la cartera lidera, pues es a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, que administra dicho Servicio, es que el Ministerio ejecuta las políticas públicas de rutas de inserción laboral y los elementos que las componen.

Finalmente y teniendo en cuenta que existen otras múltiples poblaciones con orden de priorización para acceder a los programas estatales en general, resultaría necesario que el proyecto de ley definiera en qué consiste dicha priorización.

De otra parte, sobre **competencias laborales y transversales**, en el artículo 17, el proyecto de ley solicita la inclusión de las poblaciones en programas “para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral”. De acuerdo al Decreto 1072 de 2015³, debe hablarse del fortalecimiento de las competencias definidas por el Decreto ya citado, en su artículo 2.2.6.1.4.2, así:

- **Competencias.** Facultad para utilizar conocimientos, destrezas y habilidades personales, sociales y metodológicas, en situaciones de trabajo o estudio y en el desarrollo profesional y personal. Se clasifican en competencias básicas, transversales y laborales específicas.

- **Competencias básicas.** Capacidades que permiten a las personas desempeñarse en los diferentes ámbitos de la vida (personal, social y de trabajo). Las competencias básicas se pueden clasificar en dos subconjuntos: Competencias Clave y Competencias Transversales.
- **Competencias transversales.** Capacidades para la interacción con otros y para la organización, gestión y relacionamiento en las diferentes dimensiones de la vida (personal y social) y del trabajo.
- **Competencias laborales específicas.** Son los conocimientos, destrezas y habilidades relacionados con una ocupación en particular o un grupo de ocupaciones.

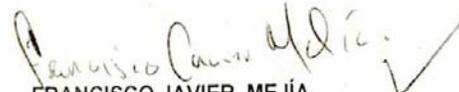
7. Respecto del artículo 18 del proyecto, que se refiere a **beneficios tributarios** a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF de que trata la presente ley, es necesario señalar que consideramos positiva la incorporación de beneficios que eliminan barreras para la inserción al mercado de trabajo de ciertos grupos poblacionales, ya que estos pueden ser necesarios para lograr la equidad, promover la igualdad de oportunidades y la inclusión social con el fin de que todas las personas puedan desarrollarse como agentes productivos y que, a través de la generación de ingresos, logren alcanzar una mejor calidad de vida. No obstante lo anterior, es necesario solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que la competencia para definir asuntos tributarios le ha sido asignada a esa cartera.

B. CONCEPTO

Analizadas las disposiciones contenidas en el **Proyecto de ley 023 de 2016**, en trámite ante la honorable Cámara de Representantes, el Ministerio advierte la inconveniencia del artículo 17 del proyecto, sugiere se efectúen los ajustes referidos a los demás artículos del proyecto y considera necesario contar con el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la continuación del trámite legislativo en materia presupuestal.

De esta manera atendemos la solicitud de concepto, en caso de requerir aclaración adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Viceministro de Empleo y Pensiones
Ministerio del Trabajo

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso de la República** de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Trabajo.

Refrendado por: Doctor Francisco Javier Mejía,
Viceministro de Empleo y Pensiones -Mintrabajo.

³ Que compiló el Decreto 2020 de 2006.

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Número de folios: Cuatro (4) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Martes quince (15) de noviembre de 2016.

Hora: 8:32 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá,

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Respetado Secretario:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Solicitamos de manera atenta, tener en cuenta las observaciones que el Ministerio de Educación Nacional realiza sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA
Viceministro de Educación Superior
Encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional

Copia: H.R. David Alejandro Barguil Assis – Autor
José Élvort Hernández - Coordinador

María Esperanza Pinzón de Jiménez - Ponente

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente concepto se limita a los aspectos contenidos en la iniciativa que involucran al sector educativo, sin perjuicio de lo que considere y concipien otras entidades en lo de sus competencias.

II. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Respeto de los artículos 13 y 14:

“Artículo 13. Fondo Especial de Educación. *Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano, de la población beneficiaria de esta ley y que cumplan con los requisitos de la estrategia y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio”.*

“Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que quedarán apropiados en el Ministerio de Educación Nacional, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan.

Parágrafo. *Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar sus estudios, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma”.*

1.1. Análisis fiscal

Por medio de los referidos artículos, se pretende crear un fondo especial, para el financiamiento de matrículas y otorgación de subsidios de sostenimiento y materiales de estudio, administrado por el Icetex, con el cual se pueda garantizar el acceso a la educación superior y educación para el desarrollo humano, a los adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

De lo anterior, sea lo primero analizar que en la iniciativa no se prevé ni realiza un estudio sobre el impacto fiscal que conlleva el otorgamiento de dichos subsidios, lo cual podría generar que el Icetex no cuente con los recursos suficientes para atender lo dispuesto en la disposición en comento, máxime si tenemos en cuenta que los fondos que administra el Icetex no están conformados por recursos propios sino por los que destinan las entidades públicas o los particulares con el propósito de fomentar el acceso y la permanencia en educación superior.

Por lo tanto, es indispensable contar con el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, por respeto al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política, el cual establece:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización

y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

(...).

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica (resaltado fuera de texto).

(...)"

Vale la pena recordar, que este principio de sostenibilidad fiscal fue avalado por la Corte Constitucional quien señaló que se trata de un criterio que orienta la actividad estatal para que a través de esta, se puedan alcanzar progresivamente las finalidades propias de un Estado Social de Derecho (señaladas en el artículo 2° Superior), sin desconocer en todo caso, las restricciones que genera el hecho de que los recursos públicos son limitados. Al respecto, el máximo órgano constitucional explicó:

“Según lo expuesto, se tiene que el criterio de SF [Sostenibilidad Fiscal] está dirigido a disciplinar las finanzas públicas, de manera tal que la proyección hacia su desarrollo futuro reduzca el déficit fiscal, a través de la limitación de la diferencia entre los ingresos nacionales y los gastos públicos. Esto a partir de la evaluación de esa diferencia entre los distintos presupuestos sucesivos y de los factores endógenos y exógenos que la aumentan o reducen.

En cambio, el acto legislativo [haciendo referencia al Acto número 3 de 2011] define a la SF como un “marco” que tiene la función de “orientar”. La acepción usual de esos conceptos indica que la SF, así entendida, consiste en un patrón o guía para la actuación de las autoridades del Estado. Al carecer de la naturaleza y peso específico de los principios constitucionales, no cumple objetivos autónomos ni prescribe mandatos particulares que deban ser optimizados, sino que es una herramienta que solo adquirirá validez y función constitucionalmente relevante cuando permita cumplir los fines para los cuales fue prevista. Estas finalidades, debe insistirse, por expresa prescripción del Acto Legislativo 3/11, no son otras que las propias del Estado Social y Democrático de Derecho”¹.

Así mismo, el análisis del impacto fiscal es indispensable dado que la Ley 819 de 2003 consagra que tratándose de iniciativas que generen algún costo, se debe señalar expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas: *“La fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”,* como también se debe contar con el respectivo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual en ningún caso podrá *“(…) ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo”².*

Es de anotar que la Ley 819 de 2003 es de rango orgánica y, por consiguiente, está llamada a dirigir la actividad legislativa que adelante el Honorable Congreso de la República, según lo preceptuado en el artículo 151 de la Constitución Política.

Significa lo anterior, que si un proyecto de ley no atiende las reglas establecidas en dicha norma, aquel contendrá un vicio por vulnerar el referido mandato constitucional.

Incluso, la Corte Constitucional ha exaltado el carácter *“cuasi constitucional”* de las leyes orgánicas, lo que significa que son normas que pueden ser utilizadas para hacer un juicio de constitucionalidad a otras de inferior jerarquía normativa. Por ejemplo, en la Sentencia C-432 de 2000 dijo:

“El criterio adoptado por la Corporación permite concluir que la ley orgánica del presupuesto se encuentra dotada de la característica especial de poder condicionar la expedición de otras leyes sobre la materia a sus prescripciones, de modo tal que una vulneración o desconocimiento de los procedimientos y principios que en ella se consagran al momento de la expedición de las leyes presupuestales ordinarias, puede acarrear la inconstitucionalidad de estas, debido al rango cuasi constitucional al que sus disposiciones han sido elevadas por voluntad expresa del Constituyente” (resaltado fuera de texto).

Es por lo anterior, que consideramos de suma importancia el estudio fiscal de la presente iniciativa por las implicaciones económicas que puede generar, teniendo en cuenta que dicho análisis permite garantizar la estabilidad económica del país, ya que no reconocer los derechos es igualmente grave que reconocerlos y no poderlos cumplir por falta de una planeación responsable.

1.2. Consideraciones sobre el alcance del artículo 69 de la Constitución Política

Adicional a lo expuesto en el numeral anterior, en nuestra opinión las disposiciones analizadas también podrían sufrir reparos al confrontarlas con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

(...)

“El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De lo transcrito, podemos destacar dos puntos: el primero, la autonomía que le reconoció el Constituyente a las instituciones de educación superior que se traduce en la posibilidad que ellas tienen para expedir sus normas mediante las cuales regulen su estructura y funcionamiento.

A partir de lo anterior, podemos decir que son las mismas instituciones las que se encargan de definir los procesos de admisión de sus estudiantes, los cuales deberán basarse exclusivamente en el mérito académico, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional:

“Como lo ha señalado la Corte, el acceso a la educación superior está sujeta a distintas circunstancias

¹ Sentencia C-288 de 2012.

² Ley 819 de 2003 artículo 7°.

que, en relación con la escogencia de aspirantes para ingresar a una universidad, imponen la obligación a sus respectivas autoridades de realizar un proceso de selección y evaluación, en virtud de la insuficiencia en la oferta de los cupos puestos a disposición de la comunidad por esos planteles educativos y dada la naturaleza de bienes públicos que les imprime la condición de servicio público que tiene la educación en Colombia. Esto último, además, exige que la selección se efectúe bajo parámetros de igualdad y con un criterio netamente objetivo, como el académico, a fin de establecer en forma imparcial el nivel de conocimientos y condiciones de cada aspirante, y distribuir, según esos resultados, los escasos cupos universitarios, de acuerdo con el merecimiento académico: (...).

(...)

Constituye un aspecto esencial en el ámbito universitario lo relativo a la autonomía de sus instituciones, reconocidas constitucionalmente en el artículo 69 superior. De manera pues que, forma parte del núcleo esencial de la misma el derecho que les asiste a esas instituciones para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” : así como a “seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos”³. (Subrayado fuera de texto).

Y como segundo punto, debemos recordar que a diferencia de la educación preescolar y básica que es obligatoria para todos los colombianos (según lo dispuesto en el artículo 67 Superior), la educación superior tiene otros alcances definidos por el mismo Constituyente en el precitado artículo 69, pues dicho servicio público fue concebido para aquellas personas que son “aptas” para ello. Es decir, retornamos a la idea que solo aquellos aspirantes que durante los procesos de admisión demuestren el suficiente mérito, podrán matricularse en los programas académicos que adelanten las instituciones de educación superior. Para mayor sustentación traemos a colación los siguientes pronunciamientos de la Corte:

*“Cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino “en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento”*⁴.

Igualmente, en la Sentencia T-642 de 2004 reiteró su postura en los siguientes términos:

“De esta manera, los centros de educación superior, aun cuando cuentan con autonomía universitaria reconocida en forma expresa por la Constitución Política en su artículo 69, la cual comprende la facultad de regirse por sus propios estatutos y, en consecuencia, la posibilidad de establecer sus propios requisitos para la selección y admisión de los aspirantes a ingresar en sus programas académicos, no pueden propiciar conductas discriminatorias para tal fin, puesto que los mismos deben estar sujetos a la Constitución y a las leyes. Pero no sólo se encuentran prohibidos los procesos de admisión que emplean criterios sospechosos para la asignación de las plazas disponibles, sino que, a la luz del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las disposiciones contenidas en la Constitución, el criterio que debe regir dichos procesos es el mérito y las capacidades académicas de los aspirantes, de forma tal que la selección basada en cualquier otro criterio plantea serias dudas constitucionales”.

Teniendo claro el alcance de la regulación que trae el artículo 69 de la Constitución Política, podemos decir frente a los artículos 13 y 14 de la iniciativa, que el Gobierno nacional no puede “*garantizar el acceso a la educación superior*” de las personas que son objeto de protección por parte de la misma ya que: i) son las instituciones de educación superior las que de forma exclusiva se encargan de definir y adelantar los procesos de admisión de sus estudiantes, los cuales se reitera, deben basarse en el mérito académico, y ii) la condición de vulnerabilidad que puedan demostrar los aspirantes no es motivo suficiente para garantizar su ingreso a programas académicos, dado que por mandato constitucional, ellos igualmente deben acreditar las competencias suficientes que les permita desarrollar con idoneidad el programa académico al cual desean ingresar.

Así las cosas, por las razones expuestas en este numeral 1, respetuosamente solicitamos al Congreso de la República eliminar los artículos 13 y 14 del proyecto de ley analizado.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Respecto al artículo 12

“Artículo 12. Cupos educativos. Las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias respectivas, garantizarán los cupos educativos en los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar el acceso, nivelación escolar, acompañamiento psicosocial, calidad, permanencia, y la exención de todo tipo de costos académicos”. (Resaltado fuera de texto).

Compartimos el alcance del artículo 12, en el sentido de que las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de administrar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media y, por lo tanto, son ellas las encargadas de adelantar los procesos de gestión de cobertura necesarios para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes accedan a dicho servicio público, según lo establecido en la Ley Orgánica 715 de 2001.

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia C-337 de 1996.

Sin embargo, nuestro reparo es frente a la expresión “acompañamiento psicosocial”, por cuanto este servicio puede exceder las competencias que en materia educativa tienen asignadas las entidades territoriales certificadas y que cumplen a través de sus instituciones educativas oficiales. Lo anterior, en razón a que dicho acompañamiento pareciera ser un servicio que debiera ser brindado por las respectivas autoridades de salud.

En todo caso, debemos recordar que por mandato del artículo 2.3.3.1.6.5 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, los establecimientos educativos deben ofrecer un servicio de orientación estudiantil. Así, la referida norma consagra lo siguiente:

“En todos los establecimientos educativos se prestará un servicio de orientación estudiantil que tendrá como objetivo general el de contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos, en particular en cuanto a:

- a) *La toma de decisiones personales;*
- b) *La identificación de aptitudes e intereses;*
- c) *La solución de conflictos y problemas individuales, familiares y grupales;*
- d) *La participación en la vida académica, social y comunitaria;*
- e) *El desarrollo de valores, y*
- f) *Las demás relativas a la formación personal de que trata el artículo 92 de la Ley 115 de 1994”.*

Por lo anterior, proponemos la redacción del artículo en los siguientes términos:

“Las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas, en ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia en los establecimientos educativos estatales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar, nivelación escolar, su orientación estudiantil, la exención de todo tipo de costos y la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación”.

CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional está comprometido con las iniciativas tendientes a garantizar el acceso de toda la población y especialmente de la más vulnerable como lo son los niños bajo la protección del ICBF, sin embargo, consideramos que el **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, contiene reparos de índole constitucional y de conveniencia. Por lo tanto, solicitamos al Honorable Congreso de la República atender las solicitudes realizadas en el presente concepto.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Educación Nacional.

Refrendado por: Doctor Francisco Javier Cardona Acosta, Viceministro de Educación Superior – encargo de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional.

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Número de folios: Seis (6) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Viernes (23) de septiembre de 2016.

Hora: 4:05 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICETEX AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2016

Doctor

Víctor Raúl Yepes Flórez

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Carrera 7 N° 8 - 68 Piso 5 Bogotá

Tel: 3824060

Asunto: Oficio Rad. 2016083458-R, Respuesta a la solicitud de Concepto sobre Proyecto de Ley ICBF.

Reciba usted un cordial saludo:

Por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito dar respuesta a la solicitud elevada a esta Oficina, respecto del **Proyecto de ley número 023 de 2016**, *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Por lo anterior, es menester de esta oficina manifestar su concepto en relación al proyecto de Ley señalado, en el artículo 13 que compete a la entidad, así como en el párrafo único del artículo 14, los mismos que podrán quedar redactados de lo siguiente manera:

Artículo 13. Fondo Especial de Educación. *Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso o la educación superior de la población beneficiaria de esta ley, que cumplan con los requisitos de la estrategia, que se establezcan a través del Convenio Interadministrativo mediante el cual se constituya el Fondo. El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.*

De lo anterior es necesario destacar que se suprimen palabras como “educación para el trabajo y desarrollo humano”, por cuanto los programas educativos de financiamiento de acuerdo al objeto legal del Icetex, están destinados a la educación superior, por lo que la simple mención de la educación superior, es suficiente para la prestación del servicio que se predica de la entidad.

De la misma forma, es pertinente la supresión de estos mismos términos en el párrafo único del artículo 14 del proyecto de ley, por cuanto se considera viable dejarlo orientado a la educación superior de manera general y que sea con ocasión a la constitución del fondo en la suscripción del convenio interadministrativo, incorporar los programas educativos a financiar, para la población cobijada por la presente ley.

Adicionalmente, junto al convenio interadministrativo (convenio marco) se debe elaborar el reglamento Operativo del fondo, haciendo referencia o que es aquel en donde deben quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de esta estrategia educativo. Lo anterior, ya que la redacción inicial del proyecto de ley, deja abierta la brecha respecto de los requisitos que se deben cumplir para acceder al programa académico, simplemente refiriendo el cumplimiento de requisitos de la estrategia. Así que en atención al artículo 14 del mismo proyecto de ley, donde se expresa que el fondo operará con recursos provenientes de la Nación que serán apropiados por el Ministerio de Educación Nacional, y entendiéndose que el Icetex obraría calidad de administrador del Fondo, suscribirá el respectivo convenio con dicho Ministerio, en el que las dos partes establecerán el respectivo reglamento Operativo del Fondo a administrar, es necesaria la claridad en la disposición normativa que permita inferir que serán los requisitos regulados para el Fondo.

Con los anteriores precisiones, damos respuesta respetuosa a la solicitud elevada, agradeciendo su atención y quedando atentos a cualquier comentario o inquietud.

Atentamente,


SANDRA GRICEL ZULETA HURTADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
ICETEX

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a (1426) de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes consideraciones:

Concepto: Icetex-Mineducación

Refrendado por: Doctora Sandra Grisel Zuleta Hurtado, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para consolidación de su proyecto de vida.*

Número de folios: Dos (2) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes (23) de septiembre de 2016.

Hora: 4:05 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República
* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017
SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

11000/439213

Bogotá, D. C.,

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8 - 68 Piso 5. Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Asunto: Concepto y observaciones frente al **Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado y 023 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección de ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Respetado Secretario:

En atención al oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), bajo el número E-2016-439213-0101 de fecha 7 de septiembre

de la presente anualidad, mediante el cual solicita a esta entidad emitir concepto sobre la iniciativa legislativa relacionada en el asunto, me permito remitir respuesta en los términos que siguen.

1. Sobre el contenido del Proyecto de ley número 023 de 2016

El proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada como sujetos de especial protección constitucional.

Para lograr este objeto, el proyecto de ley crea la *Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida* de niños, niñas, y adolescentes la cual busca promover la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

Dicha estrategia será coordinada por el ICBF con las entidades competentes en la adopción de las medidas de protección de cada beneficiario en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo, y además definirá los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes.

En ese sentido, respecto de las medidas necesarias para consolidar el proyecto de vida de la población beneficiaria, en materia de salud, se establecen aspectos relacionados con la cobertura del servicio, la atención preferente, los servicios y medicamentos para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado, víctimas de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, así como, el restablecimiento de la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En materia de educación, se regulan aspectos como cupos educativos, se crea un fondo especial de ayudas educativas administrado por el Icetex para garantizar el acceso a la educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley a los cupos para formación que se habiliten en el SENA.

En materia cultural y deportiva, se establece que el Ministerio de Cultura y Coldeportes garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas.

En materia laboral, se consagra que el Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo,

garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016. Así mismo, se da la facultad al Ministerio de Hacienda, para que establezca beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF de que trata la presente ley.

Finalmente, se consagran otras disposiciones relacionadas con la exención del pago de pasaportes para la población beneficiaria de esta ley, así como del pago de la cuota de compensación militar para los adolescentes que sean eximidos de la prestación del servicio militar, el aplazamiento de la definición de su situación militar, para la población del sistema de responsabilidad penal para adolescentes por el término que dure la sanción impuesta, y la tarifa de servicios públicos para instituciones que prestan el servicio de protección a esta población, la cual, será considerada como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

2. Sobre la pertinencia y conveniencia de la iniciativa

El artículo 44 de la Carta Política establece como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Así mismo, este artículo acoge y desarrolla el principio de la protección integral, en virtud del cual se establece un conjunto de garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes en tanto sujetos de protección especial, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. En este mismo sentido, la Constitución Política consagra el principio de la prevalencia del interés superior, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se aplica en aquellos casos en que existen derechos o intereses que entran en conflicto con los del niño, niña o adolescente. Así se ha pronunciado esta Corporación:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños

y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquellos”¹.

En materia internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño²² dispone en su artículo 3-1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Teniendo en cuenta lo señalado, se considera que el proyecto de ley es pertinente y conveniente en razón a los beneficios que representa para los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Instituto, ya que actualmente no existe legislación que reconozca las difíciles condiciones de esta población o el estado de desigualdad respecto de los demás niños y niñas colombianos, ni existen las herramientas legales o intersectoriales que permitan impulsar acciones suficientes en su favor.

El proyecto presenta un importante aporte para la consolidación del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo protección del Estado en la medida que se eleva a nivel legal el reconocimiento que la Corte Constitucional realiza a esta población como sujetos de especial protección y beneficiarios de un tratamiento preferente.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-736 de 2013³ sostuvo:

“La Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.

De esta forma el proyecto materializa lo dispuesto por la Corte y busca hacer realidad la igualdad material para la población beneficiaria a través de acciones preferenciales.

Por otro lado, la iniciativa es pertinente en la medida que complementa vacíos existentes sobre las competencias que las entidades del Estado y entidades territoriales deben tener frente a la atención de esta

población, reconociendo que deben realizar acciones diferenciales teniendo en cuenta las características y situaciones especiales de indefensión, vulneración, y vulnerabilidad que estos enfrentan.

El proyecto de ley se encuadra dentro de la normativa nacional, estando acorde con la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, leyes en materia de salud y seguridad social como la Ley 1438 de 2011 y Ley 1751 de 2015, y en materia laboral como lo es el Decreto 1780 de 2016 de emprendimiento juvenil.

Así las cosas, es preciso concluir que el objeto general del proyecto de ley bajo estudio respeta los parámetros constitucionales y es conveniente, toda vez que tiene por finalidad la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en protección o en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y requieren la expedición de medidas necesarias para la protección de derechos fundamentales en materia de salud, educación, recreación, deporte, cultura y trabajo.

3. Sobre los beneficios para la población bajo protección del ICBF

El presente proyecto de ley representa importantes beneficios para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes bajo protección del ICBF, ya que tiene la potencialidad de tener un impacto positivo para la salud, educación, cultura, deporte, y en general en el fortalecimiento de las oportunidades de vida y desarrollo para esta población.

En efecto, el proyecto de ley reconoce que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran en Instituciones de Protección bajo la modalidad de internado y hogares sustitutos, así como los adolescentes que pertenecen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que se encuentran en Centros de Atención Especializada, tienen unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica, ya que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, se encuentran en situaciones de vulneración de derechos, o en situación de reclusión, que impiden u obstaculizan un completo desarrollo de su proyecto de vida en igualdad de condiciones.

Estas características hacen que alcanzar o fortalecer el proyecto de vida sea especialmente difícil para los adolescentes y jóvenes pues no cuentan con un apoyo familiar que facilite el ingreso a una institución de educación superior, la práctica constante de un deporte o actividad cultural, o el desarrollo de habilidades de preparación para el trabajo. Por otro lado, de contar con redes familiares de apoyo, en caso de los adolescentes en el SRPA, se encuentran en condiciones que dificultan la consecución de su proyecto de vida o son vulnerables a la estigmatización y revictimización.

Lo anterior es subrayado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-586 de 2014⁴:

“Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados

¹ Corte Constitucional. T-075 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Aprobada mediante Ley 12 de 1991.

³ M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos”.

Por tal razón, teniendo en cuenta estas circunstancias especiales, el proyecto incluye medidas pertinentes en el ámbito de la salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo, entre otras, que permiten fortalecer el desarrollo integral de los beneficiarios de forma preferencial atendiendo a las condiciones especiales de vulnerabilidad en términos de la Corte Constitucional.

4. Sobre la articulación interinstitucional

De acuerdo con lo anterior, con el fin de que a los niños, niñas y adolescentes se les garantice una alternativa de vida en igualdad de condiciones a los demás niños y niñas de Colombia se considera pertinente la vinculación de todas las entidades del Estado, cada una dentro del marco de sus competencias, para lograr una satisfacción plena de los derechos de que son titulares, que no se limite a las competencias del ICBF, institución en la que han sido volcadas todas las responsabilidades en aspectos que desbordan su labor misional, como lo es, por ejemplo, el acceso a la educación superior.

Es así como, a través del presente proyecto de ley se establecen obligaciones de otras entidades del Estado, distintas del ICBF, para que implementen medidas que permitirán beneficiar en la construcción del proyecto de vida de estos adolescentes y jóvenes en protección, con el fin de que tengan acceso preferente a la preparación vocacional, el acceso y la permanencia a la educación superior y a los programas existentes de inclusión social del Estado.

De acuerdo con las razones expuestas, consideramos que el **Proyecto de ley número 023 de 2016**, adopta medidas de protección y atención, que de manera integral y bajo el principio de la corresponsabilidad propenden por la garantía y materialización de los derechos de la población beneficiaria. En conclusión el proyecto de ley es pertinente, conducente y beneficioso, y se emite concepto favorable sobre la iniciativa.

Finalmente, se espera que las consideraciones realizadas en el presente documento sean útiles en la labor legislativa que usted preside.

Cordialmente,


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Subdirectora General

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República de las siguientes consideraciones:

Concepto: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Refrendado por: Doctora Margarita Barraquer Sourdis, Subdirectora General.

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de sus proyectos de vida.*

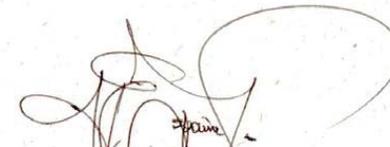
Número de folios: Cuatro (4) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Viernes (23) de septiembre de 2016.

Hora: 4:05 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE COLDEPORTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

2016EE0007317

120- OAJ

Bogotá D.C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Carrera 7 N° 8-68 Piso 5

Bogotá, D. C.

comision7septima@gmail.com

Asunto: RAD.2016ER0011284 del 16 de septiembre del 2016

Cordial Saludo, doctor Yepes:

Agradeciendo de manera anticipada su permanente interés en el desarrollo de nuestro sector, aprovechamos la ocasión para hacerle participe del trabajo que viene liderando nuestra Entidad en asocio con los diferentes actores del Sistema Nacional del Deporte, tendiente a lograr la consolidación de iniciativa de ley que

conlleven a integrar nuestro marco normativo en materia de legislación deportiva.

En este mismo sentido, es preciso señalar que Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte Formativo y Comunitario, tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados, por lo que consideramos necesario que sea Coldeportes quien fije los lineamientos en recreación y deporte.

Respecto a su solicitud de emisión de concepto frente al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara de Representantes, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida**, radicado en esta entidad bajo el consecutivo número 2016ER0011284 de septiembre 16 de 2016, cuyo autor es el honorable Representante David Alejandro Barguil Assis; me permito realizar el respectivo análisis sobre el objeto de la iniciativa, articulado, viabilidad y conveniencia, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Respecto a la unidad de materia como requisito material del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, se encuentra que todas las disposiciones contentivas del proyecto de ley en estudio, cuentan con una conexión que puede establecerse como razonable y objetiva, por lo que, puede decirse que cumple con los requisitos generales de coherencia y lógica jurídica. Igual sucede con el título de la ley, que se refiere al núcleo temático de la misma, cumpliendo entonces con el requisito de unidad temática referido al título de la disposición normativa.

De acuerdo con el contenido del proyecto de ley en estudio, no se observa que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política esté restringida a iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional, razón por la cual, el Congreso de la República, con base en la cláusula general de competencia legislativa, es competente para adelantar la regulación sobre esta materia.

En consecuencia, una vez revisado el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se observa que cumple con lo prescrito en los artículos 158 y 154 de la Constitución Política en cuanto a la unidad de materia y competencia de los miembros del Congreso de la República para presentar la iniciativa.

En relación con lo anterior, es importante señalar que el Deporte como tal, tiene manifestación expresa elevada a rango constitucional, reconociendo el

derecho al mismo a todas las personas, tal como puede observarse en el artículo 52 de la Constitución Política, el cual consagra:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”. (Subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DEL ARTICULADO DE ACUERDO A LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A COLDEPORTES

Respecto del articulado, nos referiremos expresamente al contenido del artículo 16 del citado proyecto, atendiendo la conexión lógica y objetiva entre sí y su congruencia jurídica; que enmarcan las funciones de Coldeportes previstas en el artículo 4° del Decreto 4183 de 2011, *“Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes y se determinan su objetivo, estructura y funciones”*, y que tienen que ver con el cumplimiento de su objeto.

De otro lado en relación con el resto del articulado, no entraremos a pronunciarnos teniendo en cuenta que no guarda relación legal con las funciones a cargo de Coldeportes.

En virtud de las facultades legales conferidas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), a través del Decreto 4183 de 2011, se observa que esta Entidad como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario, tiene dentro de sus funciones:

- “1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
- “2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- “3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Por lo anterior, se concluye que lo estipulado en el artículo 16 del proyecto de ley en cita, encuentra sustento en las funciones que por disposición legal se encuentran dentro del ámbito de la competencia de Coldeportes, fijando los parámetros y lineamientos del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en nuestro país.

No obstante lo anterior se considera prudente analizar la redacción del artículo atendiendo las competencias otorgadas por la ley a las entidades involucradas, esto es, que la fijación y directriz para lograr el acceso sea dado por el Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica (Ministerio y Departamento, respectivamente) y la ejecución de dichas directrices se efectúe a nivel territorial por las entidades competentes. (Ejemplo Institutos de Deporte o Dependencias que hagan sus veces).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO

Previo a determinar la conveniencia del proyecto de ley en virtud de lo estipulado al interior del articulado, es preciso advertir que el citado proyecto allegado a Coldeportes mediante Radicación 2016ER0011284 del 16 de septiembre de 2016, fue socializado por la Oficina Asesora Jurídica con las Direcciones Técnicas de Fomento y Desarrollo Deportivo, Posicionamiento y Liderazgo Deportivo y el Programa Supérate de Coldeportes, con el fin de conocer su punto de vista sobre la conveniencia o no en relación con el articulado dispuesto para su análisis y su conexidad con las funciones y objeto de esta entidad.

En mérito de lo expuesto a continuación presentamos los comentarios desde la perspectiva técnica:

La Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo de Coldeportes manifestó que el proyecto de ley, de conformidad con su objeto y contexto, no apunta a desarrollo del deporte de alto rendimiento, sin embargo resaltaron que el artículo 16 es pertinente y se podría contemplar su realización mediante jornadas de detección de talentos en la población objeto de la presente ley.

De otro lado el Programa Supérate Intercolegiados de la entidad señaló: *“Respecto al artículo 16, se debe replantear la definición de “acceso preferente” y se debe especificar a cuáles programas podrían tener preferencia, ya que no es viable tener un trato especial debido a las características técnicas requeridas para los programas de alto rendimiento. Por otra parte, sí es viable plantear unas condiciones especiales de ingreso y permanencia en otros programas prestados por Coldeportes, buscando que esta permanencia tenga un trabajo interdisciplinar e interinstitucional de fondo entre los profesionales y funcionarios de las diferentes entidades”*.

En virtud de lo anterior, y una vez expuestas las anteriores consideraciones, es dable concluir que el **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara** y su exposición de motivos y, en especial, lo dispuesto en el artículo 16 del citado proyecto, coincide con el interés de nuestra entidad en el sentido de garantizar el

acceso a la práctica del deporte a todos los ciudadanos a través de los diferentes programas que se encuentran sujetos al cumplimiento de mandato constitucional y funciones legales.

En lo que tiene que ver con el resto del articulado, tal como lo manifestamos en acápite anterior, Coldeportes, no se referirá a los mismos en razón de la competencia y funciones asignadas que por disposición constitucional y legal le corresponde a otras entidades del Gobierno nacional. No obstante lo anterior sugerimos que el impacto presupuestal de la iniciativa sea puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agradecemos su amable atención a la presente.

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA GIRALDO MOLINA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República de las siguientes consideraciones:

Concepto: Coldeportes.

Refrendado por: Doctora Isabel Cristina Giraldo Molina. – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de sus proyectos de vida.*

Número de folios: Tres (3) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Viernes (16) de septiembre de 2016.

Hora: 3:48 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL INVIMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2017 SENADO, 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. Radicado 16098966.

102-9156-16

Bogotá, D. C.

Doctor:

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Carrera 7 N° 8-68 Piso 5°

comision7septima@gmail.com

comision.septima@camara.gov.co

Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. Radicado 16098966.

Respetado doctor Yepes:

En atención a su solicitud, por medio de la cual solicita que se emita concepto respecto al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida**, con radicado número 16098966 de fecha 16 de septiembre de 2016 y dando alcance al correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2016, me permito indicar lo siguiente:

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es un establecimiento público del orden nacional de carácter tecnológico y científico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Su objetivo, es actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar políticas enunciadas por dicho Ministerio, las cuales permiten realizar vigilancia sanitaria y control de calidad a los productos establecidos en el artículo 245¹ de la Ley 100 de 1993, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto 2078 de 2012.

¹ **Artículo 245. El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.** Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad

En este orden de ideas, este Instituto no es la entidad competente para hacer parte de esta gran iniciativa, por cuanto, los productos objeto de su competencia son establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 mencionado en el párrafo inmediatamente anterior; así mismo las funciones del Instituto son señaladas de manera taxativa en el Decreto 2078 de 2012, “por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se determinan las funciones de sus dependencias”, y no se relacionan con el proyecto de ley remitido.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, sin dejar de recordarle que el Instituto se encuentra disponible para atender las inquietudes que tengan respecto a lo indicado con anterioridad.

Cordialmente,


Melissa Triana Luna
Jefe Oficina Asesora Jurídica

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 14 de agosto 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República* de las siguientes consideraciones:

Concepto: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Refrendado por: Doctora Melissa Triana Luna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de sus proyectos de vida.*

Número de folios: Tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Martes (25) de octubre de 2016.

Hora: 9:26 a. m.

de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 710 - Viernes, 18 de agosto de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. 1

Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. 2

Págs.

Concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. 5

Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional - Icetex al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. 8

Concepto jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. 9

Concepto jurídico de Coldeportes al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. 12

Concepto jurídico del Invima al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. Radicado 16098966. 15